



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 21 de agosto de 2020.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante argumenta que, de conformidad con la normativa, se cumple con los requisitos previsto en el inciso final del artículo 772 del C. de Co., en concordancia con el inciso 2° del artículo 774 del mismo cuerpo normativo, por tanto, la factura allegada cumple con los requisitos que se requiere para considerarlo como título valor.

Para la presente ejecución, se allega como título ejecutivo la factura No 207, en la cual no se evidencia la fecha y el nombre o sello de la persona de quien recibe la factura.

Señala el artículo 422 del C. G. del P. en su primer inciso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”. (Subrayado del Despacho).

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio numeral segundo, indica: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

En efecto, son cinco los elementos que debe reunir toda obligación respecto de la cual se pretende derivar título ejecutivo. 1. Una obligación expresa, esto es que

encuentre debidamente determinada y especificada. 2. Clara, es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. 3. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. 4. Que provenga del deudor o de su causante, esto es, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. 5. Por último, que constituya plena prueba contra el deudor, sin necesidad de probar su autenticidad.

En el caso concreto, es claro que la factura base de la ejecución hace referencia a la empresa YADAS IMPORTACIONES SAS; sin embargo, no se observa que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento del documento aportado con la demanda por parte del despacho no evidencia el sello y/o firma del recibido, así como tampoco la fecha en que se recibió, lo cual generaría la obligación para con el demandante. Así en ausencia de uno de los elementos básicos que constituyen el título ejecutivo a la luz del artículo 422 del C. G del P, la acción no puede iniciarse.

En consecuencia, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Respecto al recurso de apelación, el mismo se negará por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Primero:** **NO REPONER** el auto proferido el 10 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **NEGAR** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 DE septiembre DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 45

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**